



CC. SECRETARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
Presente

El suscrito Diputado OCTAVIO TINTOS TRUJILLO y demás diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado, en el ejercicio de las facultades que nos confiere el artículo 37, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; los artículos 22, fracción I; 83, fracción I, y 84, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, presento a la consideración de esta Asamblea, la presente Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, relativa a reformar diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Colima, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es del conocimiento público que en los últimos años la comisión de hechos ilícitos ha venido incrementándose de manera importante dentro de la zona urbana, no siendo excepción la zona rural con el robo de equipo y maquinaria destinada para el uso de actividades agropecuarias y los propios semovientes.

Resulta lamentable escuchar en los medios de comunicación que los productores de las zonas rurales se están quejando de manera muy sentida ante los sucesos de estos hechos tan lamentables y que afectan directamente el patrimonio de las familias.

Motivo por el cual, los suscritos iniciadores nos dimos a la tarea de realizar consultas con la Secretaría de Desarrollo Rural, la Unión Ganadera y la Confederación Nacional Campesina en Colima, para indagar sobre la magnitud social que viene representando esta conducta ilícita en los productores y ganaderos del Estado.

Para ello, llevamos a cabo diversas reuniones de trabajo con los titulares de las entidades antes mencionadas para identificar las conductas más recurrentes y con ello ubicar en la ley las porciones normativas que han de reformarse para ajustarse a la nueva realidad social que se vive en las zonas rurales con motivo del abigeato y el robo de equipamiento agropecuario.

El abigeato se ha convertido en una actividad muy lucrativa para la delincuencia, siendo que en nuestro Estado el valor del ganado está muy bien posicionado en el mercado regional, llegando a alcanzar una especie de ganado vacuno un precio que va de los \$20,000.00 a los \$30,000.00 pesos.



Lo cual afecta gravemente el patrimonio de las personas que hacen de su actividad económica o sustento familiar la producción pecuaria, ya que para alcanzar ese precio se requiere de cuidados y buena alimentación, misma que al igual que el precio del ganado, también ha incrementado considerablemente.

No satisfechos con perpetrar el abigeato, en la mayoría de las veces también se llevan maquinaria, equipo o implementos que les resulten de interés; circunstancia que hace más grave la afectación al patrimonio de las personas.

Por ello, es importante establecer hipótesis que a su vez sancionen a las autoridades que en ocasiones puedan ser parte en la comisión de estos delitos, mediante la expedición de facturas o guías de tránsito falsas, así como permitir el sacrificio de animales sin contar con el documento que acredite la propiedad o legal posesión del ganado a sacrificar.

Asimismo, se incluyen acciones en contra de personas que compran productos como es la carne, entre otros, que provienen de actividades como el abigeato, los cuales, además de ser ilegal su venta porque no se tiene la propiedad, también puede acarrear problemas sanitarios al no estar certificada la carne o sus derivados que se expenden en los comercios.

Las propuestas van enfocadas así, porque ahora el abigeato y el robo se ha convertido en una actividad descarada, ya que ahora los delincuentes hasta llevan vehículo para llevarse el ganado y la maquinaria y equipo agropecuario existente en el lugar, aprovechando lo desolado del lugar, participando en la mayoría de los casos dos o más personas con predios o ranchos que sirven de bodegas para eliminar marcas o fierros, destazar, herrar o procesar el ganado.

Al respecto, la población colimense requiere acciones de las autoridades y hoy presento esta iniciativa para fortalecer el marco normativo del delito de abigeato y a la par, el delito de robo, con el firme propósito de incluir las conductas que se dan con motivo de la comisión de los mencionados delitos, permitiendo a la autoridad ministerial hipótesis penales más claras y asequibles, que les permita una adecuada integración de la carpeta de investigación y se pueda sancionar a los probables responsables.

Los productores agropecuarios solicitan de nosotros acciones, las cuales vayan enfocadas a proteger su familia, propiedades y posesiones, y precisamente con las reformas propuestas se da un paso más para la consecución de sus demandas sociales.

Sin embargo, estamos conscientes que las conductas delictivas no se van a extinguir con la reforma en mención, sino mediante una cultura de la denuncia



ciudadana; por ello, se requiere que adicionalmente exista una participación activa de la población mediante las denuncias ante las autoridades de procuración de justicia para que se investiguen las conductas que constituyen delitos.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de este H. Congreso del Estado la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los Artículos 192; 193; 194 y 195. Asimismo, se adicionan los Artículos 188 BIS y 195 BIS, todos del Código Penal para el Estado de Colima, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 188 BIS.- Al que se apodere ilegalmente de implementos agropecuarios, maquinaria y equipo agrícolas, productos o subproductos de las actividades agropecuarias, o algún otro bien material del sector productivo del medio rural, o de la industria rural; se le impondrá de cinco a quince años de prisión, y multa por un importe equivalente de cincuenta a ciento cincuenta días de salario mínimo de multa.

Cuando la sustracción o apoderamiento del bien o producto, se realice conforme a las hipótesis establecidas en el inciso B) en sus fracciones I, II, VIII y IX del artículo 185, la pena prevista en el párrafo anterior aumentará en un tercio más.

ARTÍCULO 192. Comete el delito de abigeato quien se apodere de una o más cabezas de ganado, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de estas.

El abigeato estará consumado desde el momento en que el actor tenga en su poder, posesión o transporte el ganado aun cuando después lo abandone o lo desapoderen de él.

ARTÍCULO 193. Cuando se cometa el delito de abigeato sobre ganado vacuno, equino, mular o asnal, se sancionará conforme a las siguientes reglas:

- I. De una a tres cabezas, con prisión de tres a siete años y de cien a doscientos cincuenta días de salario mínimo de multa;
- II. De cuatro a diez cabezas, con prisión de cinco a diez años y de doscientos cincuenta a quinientos días de salario mínimo de multa; y
- III. Más de diez cabezas, con prisión de seis a quince años y de quinientos a mil quinientos días de salario mínimo de multa.



Las penas previstas en el presente artículo se incrementarán en una mitad cuando el delito se cometa sobre ganado vacuno de los considerados como pie de cría, o sementales en producción, se cometa por dos o más personas, o se cometa de noche.

ARTÍCULO 194. Cuando se cometa el delito de abigeato sobre ganado porcino, ovino, caprino o apícola, se sancionará conforme a las siguientes reglas:

- I. Una cabeza, de uno a tres años de prisión y de cincuenta a cien días de salario mínimo de multa;
- II. De dos a diez cabezas, con prisión de tres a siete años y de cien a doscientos cincuenta días de salario mínimo de multa;
- III. Más de diez cabezas, con prisión de seis a quince años y de quinientos a mil días de salario mínimo de multa; y
- IV. En el caso de abigeato sobre ganado apícola, con prisión de dos a cinco años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días de salario mínimo de multa.

Las penas previstas en este artículo se incrementarán en una mitad si el delito es cometido por dos o más personas, o sea cometido en la noche.

ARTÍCULO 195. Se considera como delito de abigeato y se impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de quinientos a mil días de salario mínimo de multa a quien realice cualquiera de las siguientes conductas:

- I. Cambiar, vender, comprar, comerciar, u ocultar de cualquier forma animales, carne en canal o pieles, a sabiendas de que son producto de abigeato;
- II. Transportar ganado, sus productos o subproductos, sin contar con guía de tránsito, patente o factura para su traslado correspondiente, o en su defecto, con el documento que acredite la legal posesión o propiedad;
- III. Alterar, eliminar o modificar las marcas de animales o pieles, contramarcas o contraseñas sin derecho para ello; con el propósito de borrar o alterar de cualquier forma, las figuras que sirven para identificar el ganado;



- IV. Marcar, señalar o herrar ganado en campo propio o ajeno, por sí o por interpósita persona, sin el consentimiento de quien por derecho deba otorgarlo;
- V. Expedir certificados falsos para obtener guías simulando ventas o hacer conducir animales que no sean de su propiedad, sin estar debidamente autorizado para ello o hacer uso de certificados o guías falsificados, para cualquier negociación sobre ganado o pieles;
- VI. Tramitar guías de tránsito simulando ventas o hacer conducir animales que no sean de su propiedad, sin estar debidamente autorizado para ello o hacer uso de certificados o guías falsificados, para cualquier negociación sobre ganado o pieles;
- VII. Extraer los dispositivos de identidad y demás medios de identificación del ganado;
- VIII. Poseer, transportar o sacrificar ganado objeto o materia de un delito de abigeato, sin que verifique su legítima procedencia o presente documentación apócrifa;
- IX. Sacrificar, degollar, o destazar clandestinamente el ganado, sin consentimiento de su propietario o de su legal poseedor;
- X. Autorizar en rastro oficial o en cualquier otro lugar de matanza, el sacrificio de ganado robado a sabiendas de esta circunstancia; o sin cerciorarse de su legítima procedencia conforme a las disposiciones en la materia; o
- XI. Cambiar, vender, comprar ganado o carne en canal o sus despojos, u otros derivados de los animales, sin verificar su legítima procedencia.

Tratándose de cualquier otro animal de granja, doméstico o traspato, distinto a los mencionados en este Capítulo, se estará a lo dispuesto para el robo simple, conforme a lo previsto en el artículo 183 de este Código.

ARTÍCULO 195 BIS. Para los supuestos de abigeato calificado, se estará a lo dispuesto de la siguiente manera:

A) Se impondrán de tres a diez años de prisión y multa de uno a tres veces el valor de lo robado:

- I. Cuando el abigeato se cometa en el predio del productor, se entenderá por lugar notoriamente aislado del espacio circundante al que el activo no



tenga libre acceso, independientemente de que se encuentren abiertas la puertas, rotos los cercos o en mal estado los muros;

- II. Cuando se efectúe en lugar en que ordinariamente se conserven o ande pastoreando el ganado dentro del predio del ganadero o fuera de él, o transportes de aquéllos;
- III. Se realice el abigeato quebrantando la confianza o seguridad derivada de una relación de servicio, trabajo u hospitalidad;
- IV. El sujeto activo tenga corrales contruidos exprofesamente para el encierro del ganado producto del abigeato, sea en zona urbana o en campo despoblado;
- V. El sujeto activo tenga vehículos acondicionados para ocultar la movilización del ganado producto del abigeato; y cuente con vehículos de transporte público o privado; exprofeso para movilizar con discreción y ocultamiento el producto del abigeato; y
- VI. El sujeto activo posea bodegas, refrigeradores o un lugar destinado para transformar el producto del abigeato o de sus vestigios identificables.

B) Se impondrán de cinco a quince años de prisión y multa de uno a tres veces el valor de lo robado:

- I. Cuando se cometa con violencia.

La violencia física consiste en la utilización de la fuerza material por el sujeto activo sobre el sujeto pasivo; y la violencia moral consiste en la utilización de amagos, amenazas o cualquier tipo de intimidación que el sujeto activo realice sobre el sujeto pasivo, para causarle en su persona o en su ganado, males graves o se realice en desventaja numérica sobre el sujeto pasivo.

Igualmente, se considera violencia la que utiliza el sujeto activo sobre persona o personas distintas del sujeto pasivo o sobre su ganado, con el propósito de consumir el abigeato o la que se realice después de ejecutado éste, para propiciarse la fuga o quedarse con el ganado.

Cuando con motivo de la violencia ejercida en el delito de abigeato se causen lesiones previstas en las fracciones III, IV, V, VI y VII del artículo 126 de este código se impondrá de diez a veinte años de prisión y multa de doscientos cincuenta a quinientos días de salario mínimo; pero cuando



sobrevenga la muerte a causa de estas, se impondrán de veinticinco a cincuenta años de prisión y de quinientos a mil días de salario mínimo; Cuando se cometa aprovechando la falta de vigilancia, y se realice en paraje solitario o lugar desprotegido;

- II. Cuando se cometan por una o varias personas armadas, o que utilicen o porten otros objetos peligrosos; aun cuando no hagan uso de ello;
- III. Cuando el agente se valga de identificaciones falsas o supuestas órdenes de alguna autoridad;
- IV. El abigeato se desarrolle en diferentes entidades federativas;
- V. El abigeato se cometa por cuatro o más sujetos; y
- VI. El sujeto activo por sí o por interpósita persona movilice el producto del abigeato por brechas y caminos solitarios, con el propósito evadir los puntos de verificación interna permanentes o transitorios en el Estado.

Si en los actos mencionados participa algún servidor público o empleados públicos que tengan a su cargo funciones de prevención, persecución, sanción del delito o de ejecución de penas, además de las sanciones a que se refiere este artículo, se le aumentará la pena de prisión en una mitad más, destitución definitiva e inhabilitación por cuatro años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos.

Los supuestos de este artículo se aplicarán independientemente, de que con motivo de la comisión del abigeato, se cometan otros delitos diversos, los que serán objeto de la acumulación correspondiente.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe."

El de la voz solicito que la presente Iniciativa se turne a la Comisión competente para proceder al análisis y dictamen correspondiente, en términos del artículo 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

ATENTAMENTE

Colima, Colima, a 05 de mayo de 2016.

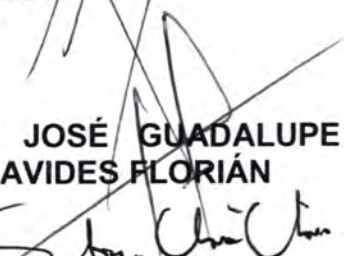
**DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**



DIP. OCTAVIO TINTOS
TRUJILLO



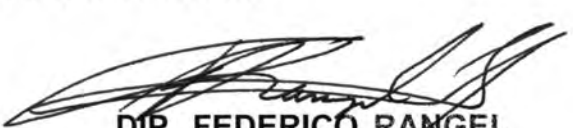
DIP. JUANA ANDRÉS
RIVERA



DIP. JOSÉ GUADALUPE
BENAVIDES FLORIÁN



DIP. SANTIAGO CHÁVEZ
CHÁVEZ



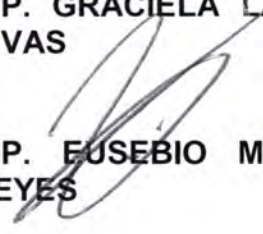
DIP. FEDERICO RANGEL
LOZANO



DIP. HÉCTOR MAGAÑA
LARA



DIP. GRACIELA LARIOS
RIVAS



DIP. EUSEBIO MESINA
REYES